

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0085

FECHA

05/11/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632024029229

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**, en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por el **Agrim. Elvin Encarnación Ogando, Codia 28706**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 012-0081538-7, con estudio profesional en la calle Diego de Velázquez, No. 57 municipio y provincia San Juan de la Maguana.

En relación al oficio de rechazo de Reconsideración, relativo al expediente técnico Núm. **6632024029229**, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632024029229, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"VISTOS: los oficios de observación de fechas 30/7/2024, 22/8/2024, 8/10/2024 y 27/11/2024, mediante los cuales se indica que "Conforme con el análisis catastral realizado el inmueble presentado se encuentra en el ámbito de las parcelas 557, 568, 569 y 570 del D.C. 04 de San Juan, de las cuales las parcelas núm. 569 y 570 tienen registros, por tanto, el polígono se verifica afectando los límites de estas, verificar, tomar en cuenta anexar certificación de Registro de Títulos correspondiente de la parcela núm. 568 del D.C. 04 de San Juan y Aportar datos crudos que puedan sustentar tanto el levantamiento del polígono objeto de la operación catastral, como el levantamiento de hitos físicos en la zona para sustentar su propuesta de ubicación para las parcelas involucradas, visto que conforme lo verificado los datos crudos aportados constan de archivos en formato XML, y al observar el metadato de los mismos, verificamos que estos no constan a datos crudos legítimos producto de un acto de levantamiento en campo. En ese sentido podemos indicar que no se está presentando ningún punto topográfico que pueda sustentar la forma geométrica del polígono presentado; VISTO: el informe de inspección de campo de fecha 16/7/2025, en el cual se detallan los acontecimientos de oposición a la inspección a realizar"*

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632024029229, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que tras el análisis del expediente se puede verificar que fue rechazado*

en virtud de que no procede el Saneamiento de porciones de terrenos ubicadas dentro del ámbito de parcelas registradas; Que luego de analizar los fundamentos expuestos en la presente acción recursiva, se ha verificado que no fueron aportados los elementos técnicos que permitan validar los argumentos planteados. En ese sentido y conforme a la normativa vigente, es responsabilidad del profesional habilitado presentar los documentos requeridos que sustenten su petición, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo establecidos; Que dado lo anterior, y en observancia al principio de legalidad y del debido procedimiento, esta Dirección Regional se ve en la obligación de rechazar el recurso de reconsideración presentado, al no haberse aportado los elementos probatorios mínimos que permitan su análisis favorable”.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de la solicitud de los trabajos técnicos de mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva. .

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación de los trabajos de mensura para Saneamiento, practicados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 568, del D.C. 04, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, solicitud y autorización dada al Agrim. Elvin Encarnación Ogando, Codia 28706, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud que la porción a sanear se superpone con las Parcelas Núms. 557, 568, 569 y 570, del D.C. 04, de las cuales las dos últimas poseen registros.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos expuestos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Procedimos a vectorizar a través de un mosaico catastral, donde anexo una imagen de mi vectorización, demostrando que la porción presentada se encuentra dentro de la Parcela No. 568, del D.C. 04, del municipio de Bohechio, provincia San Juan, cuya parcela colinda con las p. Nos. 568 y 559, del D.C. 04, del municipio de Bohechio, provincia San Juan, de las cuales la primera (P. No. 568) es propiedad de la misma persona, donde la porción presentada colinda exactamente con la P. No. 568, del D.C. 04, donde procedimos a replantear la línea catastral y levantamos la porción objeto a saneamiento la cual estamos presentando. La P. No. 568, del D.C. 04, ya mencionada anteriormente, no tiene ningún registro, depositamos las certificaciones requeridas, demostrando lo antes expuesto, no tenemos ninguna superposición, ya que el sistema cartográfico de mensura fue georreferenciado sin tomar en cuenta las fajas de dichas parcelas y con errores de hasta más de 10 metros de desplazamiento”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, los trabajos presentados se encuentran dentro de las Parcelas Núms. 557, 568, 569 y 570, del D.C. 024, de San Juan, de las cuales, 2 están debidamente registradas. Asimismo, se encuentra una oposición depositada en dicho expediente.

CONSIDERANDO: Que, dentro de los argumentos presentados en esta acción recursiva, el Profesional habilitado establece que, la porción presentada se encuentra dentro de la Parcela No. 568 del D.C. 04, del municipio Bohechio, provincia San Juan, cuya parcela colinda con las Parcelas Núms. 568 y 559, procedimos a replantear la línea catastral y levantamos la porción objeto del saneamiento donde se verifico que no tiene ningún registro.

CONSIDERANDO: Que, ante los argumentos expuestos, esta Dirección Nacional procedió a realizar una inspección de gabinete con los datos respaldados en el sistema, de la cual se constató que existen formatos de archivos adecuados que permitan la realización de un levantamiento de campo, lo cual imposibilita la continuidad del proceso de investigación técnica y del análisis de los elementos requeridos con mayor precisión.

CONSIDERANDO: Que de igual forma y al comprobarse la existencia de una formal oposición a los trabajos presentados, suscrita por los señores Pedro Angomas Lapaix y Eliesel Angomas Lapaix, recibida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, en fecha 09 de julio de 2025, ha quedado evidenciado conflicto entre partes.

CONSIDERANDO: Que al no aportarse elementos técnicos que tiendan a hacer modificar la calificación que hoy se ataca, esta Dirección Nacional considera procedente mantener la decisión originalmente adoptada, estimando de lugar rechazar la presente acción en jerarquía, en razón de que los argumentos planteados no modifican los criterios técnicos ni las conclusiones previamente emitidas

CONSIDERANDO: Que el espíritu del legislador ante la figura de los recursos consiste en realizar una revisión de la decisión, con el objetivo de que no se haya vulnerado ninguna norma procesal, no así, para subsanar errores que deben ser corregidos a través de las observaciones dadas en la fase inicial del expediente.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235 y 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Elvin Encarnación Ogando, Codia 28706**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. **6632024029229**, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y en consecuencia **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8NUZ-O3QO-FO3F-0MY4>

